SALA PENAL PERMANENTE R.N. N°. 1534-2008 CUSCO

-1-

Lima, dieciocho de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad, vía queja excepcional declarada fundada, interpuesto por los encausados Walter Soncco Farfán y Norma Sinchi Ayala contra la sentencia de vista de fojas quinientos uno, del veinticinco de octubre de dos mil seis, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos cuarenta y dos, del veintitrés de junio de dos mil seis; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el abogado de los acusados Soncco Farfán y Sinchi Ayala en la formalización de su recurso de fojas quinientos setenta y nueve sostiene que no se estableció la responsabilidad penal de sus patrocinados y que la forma en que se realizó el análisis en la sentencia de vista atenta contra el derecho fundamental del que goza toda persona, esto es, la presunción de inocencia y que en todo caso debió aplicarse el indubio pro reo ante la falta de medios probatorios suficientes que demuestren la comisión del delito, tanto más que de autos se desprende la incoherencia de las declaraciones testimoniales que sustentan el fallo y el documento suscrito de puño y letra de la supuesta agraviada, por lo que deben ser absueltos de culpa y pena. **Segundo**: Que por Ejecutoria Suprema de fojas quinientos sesenta y cuatro, del dos de octubre de dos mil siete, se declaró fundada la queja excepcional interpuesta, en tanto se habría infringido el derecho de motivación de las resoluciones judiciales. Tercero: Que, ahora bien, el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de ejercicio arbitrario del derecho por mano propia se encuentra previsto y penado en el artículo cuatrocientos diecisiete del Código Penal- con prestación de servicio

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N°. 1534-2008 CUSCO

-2-

comunitario; que, en este sentido, si se tiene en cuenta que el evento materia de imputación ocurrió el dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil cinco, deberá tenerse en consideración los artículos ochenta y ochenta y tres del acotado Código, de suerte que, al efectuar el cómputo de los plazos, ha transcurrido el lapso ordinario y extraordinario de prescripción, e incluso descontando el término que estuvo suspendido dicho plazo, esto es, entre la interposición del recurso de queja excepcional - escrito de fojas quinientos diez, presentado el veintiuno de noviembre de dos mil seis- y la remisión de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estimó el recurso de queja y concedió el recurso de nulidad -oficio de fojas quinientos sesenta y tres, recibido el guince de enero de dos mil ocho- a que se refiere el Acuerdo Plenario número cero seis-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, por lo que en todo caso la acción penal prescribió en mayo de dos mil nueve; que por tanto, resulta procedente declarar de oficio fundada la excepción de prescripción de la acción penal, conforme a la facultad conferida por el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo ciento veintiséis. Por estos fundamentos: declararon de oficio FUNDADA la excepción de prescripción de la acción penal a favor de Walter Soncco Farfán y Norma Sinchi Ayala, en el proceso seguido en su contra por delito contra la Administración de Justicia -ejercicio arbitrario del derecho por propia mano en agravio del Estado; DISPUSIERON el archivo definitivo del proceso y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del proceso; y los devolvieron.-

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N°. 1534-2008 CUSCO

-3-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO